

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente dentro del plazo de treinta días, en el caso del asegurador y de ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, el asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización fijada por los Peritos en un plazo de cinco días.

Quince.—Conforme al artículo 29 del Reglamento con carácter general, el cometido a desarrollar por los Peritos será el de realizar la valoración de los daños sujetándose a las normas de peritación establecidas, recogerán en el acta cuantas incidencias surjan durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda individualmente a cada asegurado, en función del porcentaje de cobertura, o, en su caso, por aplicación de la franquicia estipulada. Para el cumplimiento de dicho cometido, el asegurado dará a la Agrupación y a sus Peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas proporcionándoles cuantos documentos e informes se consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

A efectos de determinar la cuantía de los daños, deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

a) Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños, en función de las causas productoras, tanto en cantidad como en calidad, en su caso.

b) Estimación del posible salvamento.

c) Importe de los gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, llevados a efecto de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los Peritos.

En las actas de tasación de daños se consignará el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

a) Fecha de siniestro y sus causas.

b) Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.

c) Cumplimiento por parte del asegurado, de la obligación de asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional, salvo casos debidamente justificados.

d) Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.

e) Empleo de los medios de lucha preventiva.

f) Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños, y

g) Cuantificación de los daños y determinación de la indemnización.

Dieciséis.—Si el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso y sufrirá la parte alícuota que le corresponda de las pérdidas. Si el importe de la cosecha es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva.

Después de cada recogida de producto, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente en el valor de dicho producto.

Diecisiete.—Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos, deberán ser abonadas al asegurado o, en su caso, al beneficiario, al finalizar la recolección de la cosecha en la parcela siniestrada, no pudiendo percibir el asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en su cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos conforme al artículo 13 de la Ley 87/1978.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el asegurador no hubiere realizado la indemnización por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 50/1980.

Se considerará causa justificada para demorar el abono de la indemnización los trámites de peritación siempre que se realice antes de concluir el plazo de sesenta días que fija el artículo 30 del Reglamento.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que corresponden a los asegurados por los daños sufridos en sus producciones podrán ser satisfechas a través del tomador del seguro.

Beneficiario y cesión de la indemnización

Dieciocho.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento, el asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el asegurado a favor de cualquier otra persona.

Cuando se trate de seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a la Agrupa-

ción y serán beneficiarios los Organismos o Entidades que los hayan concedido, de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las anualidades del crédito pendientes de amortizar.

En los supuestos a que se refiere el número anterior, si la prima de seguro no fuese abonada por el asegurado en el plazo y cuantía convenida, deberá ser comunicado este hecho por la Agrupación a la Entidad crediticia, a fin de que pueda proceder a su pago o adoptar las medidas que estime procedentes.

Subrogación, prescripción, arbitraje y jurisdicción.

Diecinueve.—El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar a través de la Agrupación los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en el artículo 43 de la Ley 50/1980.

Veinte.—Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

Veintiuno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas cuestiones puedan surgir derivadas de este seguro y que sean sometidas expresamente a su decisión arbitral, por acuerdo de las partes.

Veintidós.—El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española, y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

Comunicaciones

Veintitrés.—Las comunicaciones al asegurador, por parte del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél señalado en la póliza, pero si se realizan a un agente afecto representante del asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a éste, conforme al artículo 21 de la Ley.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza, salvo que hubieren notificado al asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre al asegurador en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

13795

RESOLUCION de 28 de abril de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se actualiza la Lista Positiva de sustancias destinadas a la fabricación de compuestos macromoleculares, la lista de migraciones máximas en pruebas de cesión de algunas de las sustancias utilizadas y las condiciones de pureza para las materias colorantes empleadas en los mismos productos.

Ilustrísimo señor:

La rápida evolución tecnológica y sanitaria en la fabricación de utensilios, aparatos y envoltentes de material polimérico que han de estar en contacto con productos alimenticios y alimentarios y la necesidad de ir coordinando las disposiciones españolas que regulan su fabricación y uso con las de otros países y, en especial, con los europeos, con los que existe un amplio intercambio comercial y tecnológico, aconsejan introducir algunas modificaciones, previstas en el punto 4 de la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 28 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), por la que se aprobó la Lista Positiva de sustancias para la fabricación de materiales poliméricos, denominados genéricamente como plásticos, en desarrollo de los puntos 3, 5 y 6 del artículo 2.04.02 del Código Alimentario Español y como complemento de la correspondiente Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 2688/1978, de 16 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre).

En base a lo establecido en el punto dos del artículo segundo del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social es el Organismo competente en materia de Sanidad Alimentaria, en virtud del Real Decreto 325/1981, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 7) que crea este Ministerio, el

cual asume todas las funciones de los anteriores Organismos y, por tanto, las que dimanaban desde aquel que en su día dictó la disposición que se actualiza en esta Resolución.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha tenido a bien resolver:

1. Se incluyen en el anexo 1, a la Resolución de la Dirección General de Sanidad, de 28 de enero de 1977, Lista Positiva de sustancias destinadas a la fabricación de compuestos macromoleculares para la elaboración de envases y otros utensilios que puedan estar en contacto con los alimentos, bebidas y productos alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo de 1977, páginas: 7231 a 7234), los siguientes productos:

Anhidrido trimellítico	M
Cera de polietileno oxidada	Ad
Complejo de níquel 1:2 del ácido di-t-butil-3,5-hidroxi-4-benzil-o-etilfosfórico	Ad
Copolímeros del etileno y ácido metacrílico parcialmente neutralizados por iones metálicos sodio y/o zinc	M
Esteres de los ácidos grasos superiores a C ₁₂ con el benzoin-metano	Ad
N,N'-hexametilmiltilen - bis(3,5-di-t-butil-4-hidroxi-dihidrocinnamamilo) diamida	Ad
Productos de condensación de los ácidos sulfanados aromáticos y de sus sales sódicas con formaldehído	Ad
Productos de policondensación del dimetil-succinato con la 1-(2-hidroxi-etil)-4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil-piperidina. Silico-fluoruro magnésico	Ad
Tetrakis-(2,4-di-t-butil-fenil)-4,4'-bifenil-difosfonito	Ad
Tris (di-t-butil-2,4-fenil) fosfito	Ad

2. Se excluyen del anexo 1 Lista Positiva citada en el anterior apartado 1, los siguientes aditivos, que figuran en las páginas que se indican del mencionado «Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo de 1977:

Bióxido de titanio (blanco de titanio)	página 7233
Malathion	página 7237
Negro de humo, negro de carbono	página 7238
Oxidos de hierro	página 7238
Oxidos de zinc	página 7238

3. En el referido anexo 1, de la mencionada Lista Positiva (página 7234 del citado «Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo de 1977) se rectifica la siguiente denominación:

Donde dice:

Copolímeros de los ácidos acrílico, fumárico, itacónico, maleico y metacrílico, con los otros monómeros descritos en el párrafo A.b de las proposiciones BITMP para PS solos o en mezcla, así como sus sales sódicas M

Dirá:

Copolímeros de los ácidos acrílico, fumárico, itacónico, maleico y metacrílico con los monómeros siguientes:

- estireno
- estirenos sustituidos:
 - en el núcleo
 - en el grupo vinílico:

- por halógenos (en α o β)
- por radicales alquilo (en α)

- acrilonitrilo
- ácido acrílico, itacónico, fumárico, maleico y metacrílico
- ésteres de los ácidos acrílico, fumárico, itacónico, maleico y metacrílico con los alcoholes alifáticos saturados monovalentes de C₁ a C₆
- ésteres vinílicos de los ácidos alifáticos monovalentes
- butadieno
- divinil benceno
- etileno
- propileno
- buteno
- isobuteno
- metacrilamida-metilol éter
- éteres vinílicos de los alcoholes alifáticos saturados monovalentes
- N-vinil carbazol

todos ellos solos o en mezcla, así como sus sales sódicas. M

4. El título y los puntos 1 y 2 del anexo 3 (página 7244) quedan modificados de la siguiente forma:

ANEXO 3

Condiciones de pureza que deben cumplir las materias colorantes para uso en los materiales poliméricos en contacto con los alimentos

1. Tolerancias máximas de impurezas solubles en ácido clorhídrico 0,1 N (porcentaje en relación con la materia colorante):

	Porcentaje
Plomo	0,01
Arsénico	0,01
Mercurio	0,005
Selenio	0,01
Bario	0,01
Cromo	0,1
Cadmio	0,2
Antimonio	0,2

2. El contenido en aminas aromáticas primarias libres, expresadas en anilina, será como máximo 0,05 por 100 en relación con la materia colorante. Esta limitación se refiere únicamente a las aminas aromáticas primarias, ya que las que contienen grupos carboxílicos o sulfónicos no son detectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey y Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13796

ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se nombra a don Fernando Vázquez Guzmán Profesor agregado del grupo XX, «Metalogenia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Fernando Vázquez Guzmán (número d. Registro de Personal A42EC1841, nacido el 20 de noviembre de 1934) Profesor agregado del grupo XX, «Metalogenia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid, con las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de

marzo, sobre retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y demás disposiciones complementarias

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

13797

ORDEN de 27 de mayo de 1981 por la que se adjudica, en virtud de concurso de traslado, la plaza de «Pedagogía experimental y diferencial» (Facultad de Filosofía y Letras), de la Universidad de Madrid-Complutense, a don José Crespo Vasco.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de fecha 20 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre), se anunció, entre otras, para su provisión en concurso de traslado la adjuntía de «Pedagogía experimental y diferencial» (Facultad de Filosofía y Letras), de la Universidad de Madrid-Complu-